

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.SP
APODERADO	BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES
DEMANDADO	ROSALBA BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00799
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito allegado por el señor abogado BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES, en calidad de apoderado de la parte demandante, señala que, el proceso fue admitido mediante auto del 04 de diciembre de 2017, por providencia del 21 de febrero de 2018 se ordenó tener como notificada a la demandada quien se opuso a la estimación de perjuicios propuesta, por lo que hubo la necesidad de decretar la práctica de un avalúo por peritos de la forma establecida en el decreto 1073 de 2015, el 21 de febrero de 2019 se cumplió un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda y ante el silencio de la parte demandante la competencia se prorrogó por el termino de seis meses hasta el 21 de agosto de 2019; el proceso cumplirá tres años de desde su admisión y más de dos años desde que se está a la espera del segundo avalúo, circunstancias imputables a la falta de instrucción para conminar el cumplimiento de sus órdenes y disciplinar los auxiliares de la justicia, por lo que en razón al artículo 121 del C.G. del Proceso se solicita perdida de competencia remitir el expediente al Juzgado que en orden corresponda.

A fin de resolver la solicitud que antecede encontramos que al revisar el expediente lo siguiente:

A.- mediante auto del **6 DE AGOSTO DE 2018** se nombra al perito de la lista de auxiliares WILLIAM GUILLIN JAIME, se ofició al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAG –sede Cúcuta (N. de S.) para que de la lista de auxiliares de esta entidad se proceda al nombramiento de un perito evaluador, esto conforme a lo indicado en el decreto 1073 de 2015, en esta providencia igualmente se indica a la demandada no obstaculizar el libre ejercicio de derecho de ESSA. Por lo anterior, el 14 de septiembre de 2018 se recibe comunicación del IGAG informando que los peritos de esa entidad se contienen en la resolución 964 de 2018.

B.- por providencia del **22 DE OCTUBRE DE 2018** ante la no aceptación del primer auxiliar de justicia nombrado, se procede a designar al señor OLGIER RIBON PEREZ, se ordena igualmente oficiar nuevamente al IGAG para que designe perito conforme la lista de dicha entidad, advirtiéndole que es de forzosa aceptación.

C- el **10 DE DICIEMBRE DE 2018** se nombra al ingeniero WILSON QUIROGA ORJUELA de la lista del IGAG, quien mediante comunicación del 16 de enero de 2019 informa el costo del peritazgo por valor de \$3.300.000, los cuales debían ser cancelados antes de realizar el viaje y visita técnica, por lo anterior el despacho mediante auto del **29 DE ENERO DE 2019** tiene al ingeniero QUIROGA ORJUELA como perito evaluador y se pone en conocimiento de la parte demandante la carga de los honorarios a cancelarse en la cuenta del juzgado.

D.-El **12 DE MARZO 2019** se resuelve el recurso de reposición presentando por la parte demandante con ocasión a providencia que impone carga de honorarios del perito de la lista de IGAG, resolviéndose no reponer y se nombra al arquitecto EDGAR ALONSO CASTRO CHINCHILLA de la lista de auxiliares, en atención que el perito anterior no había realizado encargo.

E.- Ante el pago de los honorarios solicitado por el perito evaluador del IGAG realizado por el demandante se procede a ordenar mediante auto del **7 DE MAYO DE 2019** comunicarle al profesional lo correspondiente con el fin de que realice la experticia solicitada.

F.- El **20 DE MAYO DE 2019** ante la no aceptación del arquitecto CASTRO CHINCHILLA se nombra al arquitecto OLGIER RIBON PEREZ concediéndole 12 días para que rinda el respectivo informe, acepta mediante oficio del 30 de mayo de 2019 y presenta informe el 07 de junio de 2019 el cual se corre traslado mediante auto del **18 DE JUNIO DE 2019** providencia donde además se requiere al perito evaluador WILSON QUIROGA ORJUELA teniendo en cuenta que ya está el pago consignado.

G.-Ante solicitud y no pronunciamiento del ingeniero QUIROGA ORJUELA el **23 DE JULIO DE 2019** se procede a nombrar a veintidós peritos de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la Ciudad de Cúcuta para que presenten experticia en el presente proceso, el profesional evaluador JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES mediante comunicación electrónica del 08 de noviembre de 2019 indica que realizara el trabajo previo consignación de la suma provisional de \$5.064.000

H.-De acuerdo con la información dada por el profesional evaluador, el **3 DE DICIEMBRE DE 2019** se pone en conocimiento lo referente a los honorarios solicitados, requiriéndose que la parte demandante consigne el dinero que hace falta, es decir la suma de \$1.764.000 puesto que ya se encuentran en depósito la suma de \$3.300.000.

I.-realizada la consignación del dinero por parte del demandante e informada al despacho el 25 de febrero de 2021, mediante auto del **26 DE MARZO DE 2021** se pone en conocimiento al perito evaluador que el valor solicitado se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario, indicándosele además que debe aceptar formalmente el nombramiento y se le consignara el 50 % del valor para el respectivo encargo y el 50% restante se entregará una vez realizada la experticia, librándose la comunicación correspondiente.

J.- mediante auto del **09 DE SEPTIEMBRE DE 2021** y en atención a la vigilancia administrativa No- 2021-246 se ordena a secretaría verificar el correo electrónico del juzgado con ocasión a los memoriales del Dr. BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES, así mismo las comunicaciones establecidas con el perito evaluador y las respuestas dadas, por lo que mediante constancia secretarial se indica que no se encontró memoriales de fecha 31 de mayo, 28 de junio y 29 de junio de 2021, encontrándose si memorial de fecha 6 de agosto de 2021 donde se solicita información sobre la posesión del perito evaluador y acceso al expediente, informándose como última actuación del expediente es el reconocimiento de personería jurídica efectuada el **08 DE JULIO DE 2021**, en cuanto al perito CASTELLANOS TORRES se señala que le fue comunicada designación mediante oficio 0753 del 15 de abril de 2021 y enviado el 16 de abril de 2021 a su correo electrónico sin pronunciamiento a la fecha; por lo anterior y ante lo indicado el despacho por auto igualmente del **09 DE SEPTIEMBRE DE 2021** le reitera el oficio No. 0753 al perito evaluador del IGAG a través de su correo electrónico, ordena dar la información requerida por el apoderado de la parte demandante compartiendo el expediente por ONEDRIVE (plataforma), se solicitó además al Dr. ARCHILA JAIME se envíe los memoriales hace referencia los cuales revisado el correo electrónico no fueron encontrados. Por secretaría se requiere al perito por comunicación librada virtualmente el mismo día de la providencia como se ordenó.

Ahora bien, se tiene como pendiente por resolver memorial del 11 de enero de 2022 donde el Dr. ARCHILA JAIMES solicita se nombre nuevo perito evaluador y se requiera a la parte pasiva para que realice notificación y pagos honorarios al auxiliar, como bien lo realizó en el primer dictamen pericial, indica que esta petición fue elevada

igualmente en el mes de noviembre de 2021, posterior tenemos esta solicitud que nos ocupa recibida 02 de febrero de 2022.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del C.G. del Proceso – DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Como podemos ver el proceso ha venido en trámite, se encuentra pendiente por resolver lo relativo a que se nombre otro perito evaluador ante el silencio del señor JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES gestión que se encuentra al despacho, siendo importante y para conocimiento del peticionario que nos encontramos en transición de vinculación de nuevo personal, puesto que la secretaria en propiedad toma posesión del cargo el 16 de diciembre de 2021, procediéndose a suspender términos desde el 17 al 21 de enero de 2022 para inventario de esta dependencia, igualmente el 01 de febrero de este año se vincula en provisionalidad la profesional de oficial mayor, cambios que implican empezar a conocer los asuntos que tramita el despacho prácticamente desde el inicio y llevar una relación de todo lo que se encuentra pendiente, además si observamos el recuento procesal hay que indicarse que este Despacho dentro de sus alcances y labores correspondientes ha realizado las acciones en la oportunidad procesal pertinente, es de conocimiento que se han designado varios peritos evaluadores como se discriminó uno a uno y de estos solo dos que han presentado propuesta económicas con el requisito de que deben cancelarse antes de realizar peritazgo, por lo que se han requerido posterior a la acreditación del pago de lo que han solicitado se les ha comunicado oportunamente, en el caso del señor

CASTELLANOS TORRES su cotización fue puesta en conocimiento en el año 2019 y la parte demandante informa la cancelación de lo solicitado en febrero del año 2021 y lo entendemos, porque la emergencia sanitaria cambio las dinámicas de funcionamiento de la rama judicial, por ejemplo adecuándonos a la virtualidad, contando en su momento con personal adulto mayor con comorbilidades que debió adaptarse a las situaciones presentadas, en donde el ingreso a las instalaciones debe hacerse conforme el aforo establecido, en donde se viene haciendo el escaneo de expedientes por uno de los empleados del juzgado de un gran número de expedientes, pero reiteremos este despacho ha procurado ser diligente y oportuno en el asunto, por lo que no es de recibo la pérdida de competencia sustentado en el procedimiento y acciones adelantadas, estando entonces a resolver la petición de fecha 11 de enero de 2022.

Por lo anterior, este despacho considera pertinente relevar el nombramiento realizado al perito JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES y en su lugar designar otro profesional de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al respecto, se tiene revisada la lista aprobada mediante la resolución No. 964 de 2018 la misma fue actualizada mediante la resolución No.639 del 07 de julio de 2020, nómbrese y requiérase conforme a lo dispuesto decreto 1073 de 2015.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la pérdida de competencia por no darse los supuestos del artículo 121 del CGP, tal como se dice en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NÓMBRESE como perito evaluador a señor EDIXON JOSE PEREA MURILLO, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Agustín Codazzi IGAG, para que en el término de quince (15) días presente su experticia en lo referente al bien inmueble que se encuentra ubicado en la VILLA DE LAS FLOREZ y determine con fundamento y condiciones de categoría del terreno si la indemnización indicada de \$7.960.883.00 por la parte demandante es acorde al paso de las líneas de imposición de la servidumbre que provisionalmente se ordenó. Por Secretaria comuníquesele el respectivo nombramiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4616d5be59ce3c09d78bfd1a635c8273688ad79f9fc1ec5564a33e99b8f4fd45**

Documento generado en 07/02/2022 08:00:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	ABRIL GUZMAN ABRIL CONTRERAS
APODERADO	YENNY PAOLA LEMUS ABRIL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00328
PROVIDENCIA	AUTO

Pasa al despacho solicitud de la apoderada de la parte demandante indicando que se le brinde información con ocasión al oficio 2115 del 20 de septiembre de 2021 enviado al Registrador de convención, dado que a la fecha no se ha obtenido respuesta, por lo que reitera su petición de oficios anteriores e igualmente se dé el respectivo impulso procesal

Revisado el expediente encuentra el despacho que a la fecha no se ha recibido comunicación alguna por los canales virtuales dispuestos para este Juzgado por parte del Registrador del Estado Civil de Convención conforme lo requerido mediante oficio 2115 y enviado desde el correo electrónico de la profesional de derecho peticionaria, con el fin de continuar con el trámite requiérase a la entidad para que proceda en un término prudencial a dar debida respuesta.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Registrador del Estado Civil de Convención para que en el menor tiempo posible proceda a dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 2115 del 20 de septiembre de 2021, REITERÁNDOLE allegar el registro civil de nacimiento de ABRIL GUZMAN ABRIL CONTRERAS bajo NUIP 0013374543 e indicativo serial No. 31195933 del 02 de mayo de 2005. Líbrese el respectivo oficio correspondiente y envíese directamente desde el correo electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0ea72635964ec6e5aff41eba05e222e7fd650fe9aeb9e21212d5a3575c06d0**

Documento generado en 07/02/2022 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	TU CASA MJ INMOBILIARIA
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCÍA
DEMANDADO	ISLEID LOPEZ QUINTERO, DAMARIS TRIGOS PRADO Y MARIA ILSE CORONEL CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00538
PROVIDENCIA	ADMISION DEMANDA

Subsanada la demanda de Restitución de Inmueble en forma virtual (correo electrónico) y observada la misma, conforme el Decreto # 806 de TU CASA MJ INMOBILIARIA representada legalmente por DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO contra ISLEID LOPEZ QUINTERO, DAMARIS TRIGOS PRADO Y MARIA ILSE CORONEL CORONEL solicita declarar la terminación del contrato de arrendamiento entre las partes, del inmueble ubicado en la calle 7 No 31-77 avenida francisco Fernández de contreras de esta ciudad y la desocupación del mismo .

Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, como lo es el Contrato de Arrendamiento (forma virtual suscrito por las partes), y la relación de los cánones atrasados los cuales estuvieron en mora los periodos de 06 de septiembre a 05 de octubre de 2021, de 06 de octubre de 05 de noviembre de 2021, cada canon por valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), debe admitirse la anterior demanda de Restitución de Inmueble TU CASA MJ INMOBILIARIA en contra de ISLEID LOPEZ QUINTERO, DAMARIS TRIGOS PRADO Y MARIA ILSE CORONEL CORONEL, vecinas de la ciudad; por lo tanto a la presente demanda désele el trámite del procedimiento verbal, establecido en el libro 3º, Título II, Capítulo I del C. G. del Proceso (arts. 384 C.G.P, ley 820 de 2003), notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo disponen el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

1.-Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado suscrita por de TU CASA MJ INMOBILIARIA representada legalmente por DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO contra ISLEID LOPEZ QUINTERO, DAMARIS TRIGOS PRADO Y MARIA ILSE CORONEL CORONEL.

2.-Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo disponen el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

3.- RECONÓCESE TÉNGASE a la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCÍA quien actúa como abogada titulada, con T.P. vigente en los términos y para los efectos contenidos en el mandato otorgado en el escrito acompañado con el libelo demandador.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5ac62707b2487a6a05ae6526de962855ad3d50633e998f7fc498c6bfe551a4**

Documento generado en 07/02/2022 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD
APODERADO	ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO
DEMANDADO	CORPORACION MI IPS SANTANDER Y CORVESALUD SAS
RADICADO	544984003003 2021-00552
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha 12 de enero de 2022 dentro del proceso de la referencia se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1.-RECHAZAR** la demanda Ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DE LA SALUD a través del doctor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, en contra de CORPORACION MI IPS SANTANDER y CORVESALUD SAS representadas ambas legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.-**Envíese formato de compensación y actúese acorde al Decreto # 806 de 2020.
- ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644b16b4dfb1fb1741e56fc2665b5823a5f691396f51f9cb7692282e267a12f9**

Documento generado en 07/02/2022 08:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO QUINTERO MONTAGUTH
APODERADO	MARCELA LOBO PINTO
DEMANDADO	JOSE ADALBERTO GARCIA GALVEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-0001
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha 12 de enero de 2022 dentro del proceso de la referencia se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada por EDUARDO QUINTERO MONTAGUTH, Administrador y Representante Legal del centro Comercial Ferrer de Ocaña a través de la Doctora MARCELA LOBO PINTO, en contra de JOSE ADALBERTO GARCIA GALVEZ como representante legal de ASUCASURE “ASOCIACION OCAÑERA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Envíese formato de compensación y actúese acorde al Decreto # 806 de 2020.
ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f1ef8454e4d16403c5b53b95583563d4f6b592da10cff1d7fe89f697f5c83e**

Documento generado en 07/02/2022 08:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	LUIS MIGUEL PAEZ DULCEY Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00006
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda en el término establecido, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionara más adelante, desde que se hizo exigible la obligación y se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 1 de abril de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LUIS MIGUEL PAEZ DULCEY y JENNI ISABEL DULCEY TRUJILLO, mayores de edad, vecinos de la ciudad, con dirección electrónica, a favor de COOPERATIVA

ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la suma de dinero de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS **(\$7.624.951.00)** representados en el pagaré **No 20180101700**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de julio de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712aabc44722381224c7ceb629aa3145d06bbad05c8955dd173a94ff2abcf460**

Documento generado en 07/02/2022 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADA	HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA
RADICADO	5449840030032022-00010
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico) , conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que a continuación se mencionan por los cánones adeudados con ocasión a arrendamiento financiero del bien mueble- CAMIONETA STATION WAGON-BREAK,DFSK; MODELO 2019, SERIE LVZX42KBXK9A01286, COLOR BLANCO, LÍNEA EQ6450PF1 1.5, TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PÚBLICO, además los cánones que se sigan causando y solicita intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de las obligaciones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una relación de los cánones adeudados por valor total de **\$28.884.457** causados desde su incumplimiento hasta el 15 de junio de 2021, deudas del demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes anotada del cual existe un capital insoluto.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin dirección electrónica aportada y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes cantidades **A).-** Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES**

OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.884.457) por concepto de los cánones de arrendamiento en mora causados desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de junio de 2021 cada uno desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, de acuerdo a los cánones adeudados, y los demás que se causen desde el 15 de julio de 2021. **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de febrero de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, abogado titulado, con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder, igualmente se accede a la autorización del estudiante ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS como dependiente judicial.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **f4c7acbabbcd7efce5b58f75f15dd02ca11d8b0d5c70f200a0f78b3815af85f0**

Documento generado en 07/02/2022 08:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADA	HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA
RADICADO	5449840030032022-00011
PROVIDENCIA	ADMISION DE LA DEMANDA

Correspondida la demanda de la referencia y por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C. G. del proceso, conforme el Decreto # 806 de 2020 y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, como la copia del contrato leasing No 005-03-000000699 de arrendamiento del bien mueble- CAMIONETA STATION WAGON-BREAK, DFSK; MODELO 2019, SERIE LVZX42KBXK9A01286, COLOR BLANCO, LÍNEA EQ6450PF1 1.5, TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PÚBLICO, demás documentos (FORMA VIRTUAL), se debe admitir la anterior demanda de Restitución de Tenencia de mueble presentada por el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado del Banco Davivienda, en contra de HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA (LOCATARIO); por lo tanto a la presente demanda désele el trámite del procedimiento Verbal, establecido en el libro 3º, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso (arts. 384 y 385. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1).-Admitir la demanda de Restitución de tenencia de mueble CAMIONETA STATION WAGON-BREAK, DFSK; MODELO 2019, SERIE LVZX42KBXK9A01286, COLOR BLANCO, LÍNEA EQ6450PF1 1.5, TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PÚBLICO presentada por el BANCO DAVIVIENDA a través de

apoderado judicial en contra de HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA (LOCATARIO), mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio de Ocaña, sin dirección de correo electrónico.

2).-Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo dispone el Decreto # 806 de 2020 acorde con el C. G. del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal, enviando copia de la presente providencia.

3-RECONÓCESE TÉNGASE al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO abogado titulado, con T.P. vigente en los términos como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos contenidos en el mandato otorgado en el escrito acompañado con el libelo demandador.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **db2ce4edd324029ada243367fe0103ea056bf8cc1931c39997ecc41e6d66f8c6**

Documento generado en 07/02/2022 08:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	YURLEY VARGAS MENDOZA
DEMANDADO	YEINNY ESPERANZA QUINTERO MADARIAGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00014
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora YURLEY VARGAS MENDOZA, en calidad de apoderada judicial de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. representada por la doctora TERESA EUGENIA PRADA GONZALES domiciliada y residente en Bucaramanga, y bajo el poder especial conferido por la doctora YUDY SALETH RANGEL PABON solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 211170223944** (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 03 de enero de 2022 con sus intereses de plazo.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YEINNY ESPERANZA QUINTERO MADARIAGA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, se desconoce su dirección electrónica y a favor de la FUNDACION DE LA

MUJER COLOMBIA S.A.S. representada por la doctora TERESA EUGENIA PRADA GONZALES domiciliada y residente en Bucaramanga, por la suma de dinero de **A.- TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.769.080)**, representados en un (1) pagaré No. **211170223944**. **B.-** Por concepto de intereses de plazo desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 03 de enero de 2022, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.412.359)** conforme al pagaré No. **211170223944** **C.-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 04 de enero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **D.-** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$380.700)** conforme al pagaré No. **2211170223944** **E.-** Por concepto de póliza de seguro del crédito tomado, la suma de **VEINTIUN MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$21.014)** **F.-** Por concepto de gastos de cobranza, la suma de ~~SEIS~~ **CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$753.816)**. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: La doctora YURLEY VARGAS MENDOZA actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19d0c29b910aa2186858daca509915e775d78fcea13209d554170f7cf9db1d1**
Documento generado en 07/02/2022 08:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>